



Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
24 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el 30 de octubre de 2009, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Böhlke (Vicepresidente) (Brasil)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (continuación)
(A/64/10 y A/64/283)

1. **La Sra. Hlaing** (Myanmar) dice que la labor de la Comisión sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre es oportuna, ya que los desastres naturales son cada vez más frecuentes en distintas partes del mundo; su propio país se vio muy afectado por el ciclón Nargis en mayo de 2008.

2. Al debatir el proyecto de artículo 1 (Alcance), la Comisión debe tener en cuenta la carga y demás problemas que deben afrontar el Estado afectado y las víctimas durante un desastre y después de él. Sería preferible adoptar un enfoque basado en las necesidades en lugar de un enfoque basado en los derechos a fin de evitar consecuencias no deseables como las demoras en la prestación de asistencia y la autorización de una intervención humanitaria forzosa. El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, debe respetarse plenamente.

3. Como ha señalado el Relator Especial, la cooperación entre los Estados afectados, los demás Estados y las organizaciones regionales e internacionales es esencial; ese fue el criterio que siguió el Gobierno de Myanmar a raíz del ciclón. No obstante, el Estado afectado debe tener la competencia exclusiva para decidir si solicita o acepta asistencia internacional. La sugerencia de que se debe obligar a dicho Estado a cooperar con determinadas organizaciones es contraproducente y debe evitarse.

4. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, la delegación de Myanmar cree que la Comisión debe tener en cuenta que la cuestión del petróleo y el gas situados cerca de las fronteras es compleja y delicada. En los casos de yacimientos marinos de petróleo o gas situados bajo el lecho marino de una zona objeto de negociación por los Estados, sería difícil considerar al yacimiento un recurso compartido. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece el mecanismo y el principio básico para la delimitación de las fronteras marítimas, pero no sugiere que los yacimientos de petróleo y gas deban regularse como un recurso natural compartido. Si bien la práctica de los Estados en este

ámbito varía, es innegable que el Estado tiene el derecho soberano a explorar y explotar los recursos naturales, incluidos el petróleo y el gas, situados en su territorio terrestre y marítimo. Se plantearían muchos problemas si la Comisión decidiera examinar esta delicada cuestión en el marco de los recursos naturales compartidos, y sería prematuro que lo hiciera.

5. **La Sra. Nguyen Thuy Hang** (Viet Nam) dice que, habida cuenta de la creciente demanda de recursos naturales para el desarrollo, la codificación de los regímenes jurídicos sobre recursos naturales compartidos, incluidos los recursos transfronterizos de petróleo y gas, contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad y al aprovechamiento óptimo de esos recursos en beneficio de la humanidad. La delegación de Viet Nam apoya la codificación sobre la base de los principios de igualdad y desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de los países en desarrollo, entre ellos Viet Nam.

6. Dado que la cuestión del suministro, exploración y explotación de los recursos transfronterizos de petróleo y gas es muy delicada, la delegación de Viet Nam apoya el enfoque prudente adoptado por la Comisión y es partidaria de que se trate el tema de los acuíferos transfronterizos con independencia de la eventual labor futura sobre el petróleo y el gas. Además de las diferencias fundamentales entre ambos tipos de recursos, como se indica en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/580), la diversa práctica de los Estados en la materia, en forma de acuerdos o arreglos para la exploración y explotación de los recursos transfronterizos de petróleo y gas, es una importante fuente de información que es preciso tener en cuenta.

7. Al examinar esos acuerdos y arreglos, la Comisión debe distinguir entre los instrumentos provisionales que regulan el aprovechamiento conjunto de los recursos de petróleo y gas en una zona objeto de controversia hasta la delimitación definitiva de la frontera en esa zona y los instrumentos que regulan la explotación y gestión de las reservas de petróleo y gas situadas a ambos lados de una frontera entre Estados ya establecida. Aunque puede haber principios jurídicos comunes aplicables a ambas situaciones para asegurar la obtención de iguales beneficios, la buena vecindad y la cooperación, estos dos casos requieren normas jurídicas distintas para la delimitación o gestión de la frontera en cuestión. El Gobierno de Viet Nam es parte

en acuerdos de ambos tipos y está dispuesto a compartir su experiencia con la Comisión.

8. **El Sr. Delgado Sánchez** (Cuba) dice que su Gobierno envió la respuesta sobre el cuestionario de la Comisión distribuido a los Estados relativo al petróleo y el gas el 2 de abril de 2009. El tema del petróleo y el gas es de vital importancia para la humanidad, teniendo en cuenta el peligro que representa la escasez de los recursos naturales, especialmente el gas y el petróleo, a lo que se suma el pretendido control de las grandes potencias sobre los mismos. Ello no solo ocasiona conflictos armados, sino que constituye una amenaza constante a la paz y la seguridad internacionales. En los debates sobre este tema debe tenerse en cuenta el respeto a la soberanía de los Estados sobre los recursos transfronterizos que se encuentran en su territorio, para su utilización y explotación, derecho que queda refrendado en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962 (Soberanía permanente sobre los recursos naturales), así como los principios de la cooperación sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el desarrollo sostenible, el provecho mutuo y la buena fe, a fin de lograr una utilización razonable y equitativa y la protección adecuada de los recursos naturales de forma general.

9. La delegación de Cuba aplaude el esfuerzo de la Comisión en abordar y avanzar en el estudio del tema de la protección de las personas en casos de desastre, ya que los desastres naturales han ganado en los últimos años en intensidad y poder destructivo, cobrando gran número de vidas humanas e innumerables daños a las economías de los países afectados. Se debe brindar un cuidadoso estudio a la relación entre la protección y los principios de soberanía y de no intervención a fin de asegurar que el Estado afectado conserve sus derechos soberanos para decidir las acciones que emprenderá ante una situación de desastre natural.

10. El concepto de “responsabilidad de proteger”, de reciente aparición y gran complejidad y sobre el cual aún no existe consenso, requiere de mayor debate por todos los Estados Miembros. En los casos de protección de una población en casos de desastre debe primar el principio del respeto a la soberanía y la autodeterminación de los Estados. Cuba se ve amenazada y afectada constantemente por fuertes huracanes y fenómenos climatológicos que causan serias afectaciones a su economía nacional. Sin

embargo, gracias a un sistema de defensa civil bien engranado y a la firme voluntad política del Gobierno de Cuba de preservar los bienes del Estado, y en especial las vidas humanas, las pérdidas de vidas humanas son mínimas.

11. En relación con el tema de las reservas a los tratados, la delegación de Cuba considera que la Guía de la práctica es útil ya que puede aportar precisiones tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales sobre las disposiciones existentes. Sin embargo, las directrices no deben modificar, bajo ningún concepto, el régimen de la Convención de Viena de 1969 sino, por el contrario, tener un alcance complementario; deben identificar las diferencias existentes entre cada una de las instituciones jurídicas allí reguladas. A pesar de tener elementos comunes, las reservas a los tratados internacionales y las declaraciones interpretativas son figuras jurídicas diferentes; ello encuentra su sustento en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia internacional. Aún no existe claridad en dos aspectos: la aceptación de una reserva inválida contra la que no ha objetado ningún Estado y la relación entre las reservas y las declaraciones interpretativas que pueden ser consideradas como reservas. La Comisión debe continuar realizando un mayor estudio sobre estas cuestiones.

12. La expulsión de extranjeros es un tema que contiene problemas jurídicos muy complejos y en el que sería muy difícil establecer una norma de derecho consuetudinario, teniendo en cuenta la tendencia de los Estados a aceptar la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple. El proyecto de artículos debe tener en cuenta la diversidad existente en las legislaciones internas de los Estados en esta materia, para lo cual se hace necesaria una mayor interacción de la Comisión con los Estados Miembros en ese sentido.

13. **El Sr. Niyomrerks** (Tailandia) dice que el tema de la protección de las personas en casos de desastre interesa a su delegación porque el Asia sudoriental ha sufrido varios desastres naturales que han provocado la muerte o el desplazamiento de muchas personas, así como grandes daños materiales. Se necesita un marco jurídico bien definido para la prestación oportuna y eficaz de socorro y rehabilitación y para la cooperación entre Estados.

14. En relación con el proyecto de artículo 1 (Alcance), la delegación de Tailandia apoya el enfoque

basado en los derechos, según el cual las personas ocupan un lugar central en las actividades de socorro. Pero en realidad no hay ninguna dicotomía entre el enfoque basado en los derechos y el basado en las necesidades, ya que, si bien la seguridad física y las necesidades básicas de las víctimas son importantes, el Estado también tiene la obligación de garantizar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

15. La definición de “desastre” propuesta en el proyecto de artículo 2, que excluye los conflictos armados a fin de preservar la *lex specialis* del derecho internacional humanitario, es adecuada. En cualquier caso, el objetivo fundamental del tema obliga a centrarse en las consecuencias reales para las personas, con independencia de que el desastre sea natural o provocado por el hombre.

16. En relación con el proyecto de artículo 3, corresponde a los Estados afectados la responsabilidad primordial de proteger a su población en los casos de desastre. No obstante, el Estado debe considerar la posibilidad de solicitar la cooperación de otros Estados y de organizaciones internacionales competentes, en caso necesario, a fin de garantizar la protección efectiva de las víctimas. Si bien esa cooperación debe respetar los principios establecidos de soberanía, neutralidad, no discriminación y no intervención, la delegación de Tailandia coincide con el Secretario General (A/63/677, párr. 10 b)) en que la responsabilidad de proteger no se aplica a la respuesta en casos de desastre. Debido a su falta de claridad, este nuevo concepto debe aplicarse con cautela.

17. La Comisión podría estudiar el caso de las medidas efectivas de prevención, socorro, mitigación y rehabilitación desarrolladas en Asia sudoriental. El Acuerdo de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental sobre gestión en casos de desastre y respuesta de emergencia, de 2005, que se prevé que entre en vigor a finales de 2009 y se aplique plenamente a más tardar en 2015, es una prueba de la determinación de la Asociación en aplicar el Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres. El objetivo del Acuerdo es proporcionar un marco jurídico para promover la cooperación regional en materia de reducción de las pérdidas ocasionadas por desastres y la respuesta conjunta de emergencia a los desastres en la región.

18. **La Sra. Belliard** (Francia), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que su declaración se basará en el texto y la numeración de los proyectos de artículo 1 a 5 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.758), en lugar de los tres artículos que figuran en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/615) y en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (A/64/10).

19. Los proyectos de artículo 1 a 4, que determinarán el alcance de la futura labor de la Comisión sobre el tema, se han redactado con cuidado para no prejuzgar los debates sobre las cuestiones sustantivas; no obstante, en algunos casos su contenido se ha diluido durante el proceso. Por ejemplo, el proyecto de artículo 1, que establece el ámbito de aplicación *ratione personae* del tema, se debería centrar más claramente en los derechos y deberes del Estado, tanto respecto de su propia población como de terceros Estados y organizaciones internacionales en condiciones de cooperar en las actividades de protección. Sería necesario, a continuación, mencionar los derechos de las víctimas de desastres, lo que sería coherente con el enfoque basado en los derechos defendido por el Relator Especial en su informe preliminar (A/CN.4/598), tendría la ventaja de establecer una conexión entre el tema y el corpus de derecho internacional en que se basa y evitaría posibles confusiones con las obligaciones que incumben a las entidades nacionales en los casos de desastre.

20. El estudio del tema *ratione temporis* se debería centrar en la respuesta a los desastres, ya que cualquier intento de codificar la obligación de prevenir los desastres supondría un reto enorme. Aunque sería posible definir la obligación de prevención de los Estados y las principales medidas que deberían adoptarse para facilitar la protección de las personas en casos de desastre, que podrían incluir el establecimiento de un marco legislativo y reglamentario para la prestación de socorro y asistencia, poco más se podría hacer en este ámbito dado que el tipo de prevención necesaria variaría según la situación.

21. El proyecto de artículo 2 hace referencia a “las necesidades esenciales de las personas interesadas y con pleno respeto a sus derechos”. Dado que el término “necesidades esenciales” no constituye una categoría jurídica, no sería productivo debatir sobre su relación

con el concepto de derechos de las personas. La delegación de Francia acoge con satisfacción el texto del proyecto de artículo 2 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción porque no establece una jerarquía entre necesidades y derechos. Sin embargo, la idea de que la respuesta ha de satisfacer las necesidades esenciales de las personas interesadas servirá para orientar la labor futura sobre el tema, que no debe definirse con demasiada amplitud mediante la incorporación de normas sin relación directa con la asistencia humanitaria y el socorro en casos de desastre.

22. Habida cuenta del carácter general del proyecto de artículo 2, no parece fuera de lugar precisar que la respuesta prevista no solo debe ser adecuada, sino también eficaz, si bien la cuestión de cuál deba ser esa respuesta no puede contestarse en abstracto. Del mismo modo, si bien no es necesario explicar, en la fase actual de los trabajos sobre el tema, qué se entiende por “pleno respeto a sus derechos”, la utilidad del proyecto de artículos dependerá de la medida en que asegure el respeto de esos derechos.

23. La definición de “desastre” que figura en el proyecto de artículo 3 es suficientemente general, aunque se debería especificar que solo es válida a los efectos del proyecto de artículos. También está claro que, en el marco del tema tratado, un “desastre” es un acontecimiento relativamente grave y masivo. Aunque la delegación de Francia celebra la exclusión de los conflictos armados, debería precisarse más claramente en el comentario que la mera existencia de un conflicto de esa índole no excluye necesariamente la aplicación del proyecto de artículos, si bien es cierto que con arreglo a la *lex specialis* pertinente, en la mayoría de los casos la protección de las personas durante los conflictos armados se regirá principalmente por las normas aplicables del derecho internacional humanitario.

24. La obligación de cooperar es un principio fundamental de las relaciones internacionales que no solo está recogido en los instrumentos de derecho internacional humanitario, sino en el derecho internacional general. No obstante, es difícil determinar el alcance de esa obligación en aquellas situaciones en que otros principios y obligaciones también desempeñan un papel importante; en consecuencia, se debe prestar especial atención a la redacción del proyecto de artículo 5. La precisión de que los Estados deben cooperar, según el caso, con las

distintas organizaciones mencionadas es importante, pero puede que no refleje de manera adecuada que la obligación de cooperar no es necesariamente de la misma naturaleza respecto de todas las entidades mencionadas. La referencia a las organizaciones no gubernamentales pertinentes es preferible a la referencia más general a la sociedad civil propuesta por el Relator Especial. Por último, la delegación de Francia se pregunta por qué motivo el Comité de Redacción modificó el tenor original de la primera oración para sustituir “A los efectos del presente proyecto de artículos” por “De conformidad con los presentes artículos”. Sería preferible conservar el texto original, dado que el objetivo es recordar a los Estados la obligación de cooperar que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario o el derecho convencional y no establecer nuevas obligaciones mediante el desarrollo progresivo del derecho internacional.

25. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, la oradora dice que el Gobierno de Francia enviará lo antes posible sus respuestas al cuestionario de la Comisión sobre la práctica de los Estados en materia de petróleo y gas. La delegación de Francia comparte la opinión general de que la cuestión del petróleo y el gas no forma parte del derecho internacional consuetudinario sino que debe abordarse mediante la cooperación y la negociación entre los Estados interesados, y que su codificación no sería oportuna ni realista.

26. **El Sr. Kessel** (Canadá), refiriéndose al tema de los recursos naturales compartidos, dice que en septiembre de 2007 el Canadá acogió un taller de coordinación sobre ordenación de recursos acuíferos transfronterizos organizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización de los Estados Americanos.

27. Dado que el Canadá solo tiene frontera terrestre con los Estados Unidos de América, las cuestiones relativas a las aguas transfronterizas se resuelven de manera exclusivamente bilateral. Sus relaciones con su vecino del sur en las cuestiones relativas a las aguas subterráneas se rigen por el Tratado Internacional sobre Aguas Limítrofes de 1909 y, concretamente, por el Acuerdo sobre la calidad del agua de los Grandes Lagos de 1978, enmendado en 1987. Esos dos acuerdos están conectados entre sí por conducto de la Comisión Mixta Internacional, institución bilateral creada en virtud del Tratado y a la que el Acuerdo otorgó nuevas

responsabilidades. Aunque el Tratado carece de disposiciones expresas sobre las aguas subterráneas, en la enmienda del Acuerdo introducida en 1987 se incluyó un anexo relativo a la contaminación de los Grandes Lagos por aguas subterráneas contaminadas. Además, en 2008 el Congreso de los Estados Unidos aprobó y promulgó como ley un acuerdo de 2005 sobre los transvases fuera de la cuenca de los Grandes Lagos que incluye el control del uso y la calidad de las aguas subterráneas.

28. Dado que esos instrumentos abarcan efectivamente todas las cuestiones relacionadas con las aguas subterráneas entre el Canadá y su vecino y son la base en que debe apoyarse el examen de cualquier otro instrumento, la delegación del Canadá considera el proyecto de artículos como un conjunto de principios modelo y alienta a la Comisión a que trabaje en la elaboración de una base de datos sobre cuestiones y problemas en ese ámbito y sobre posibles enfoques para una mayor protección y utilización sostenible de las aguas subterráneas.

29. La delegación del Canadá sigue creyendo que la cuestión del petróleo y el gas es esencialmente bilateral, política y sumamente técnica y que abarca distintas situaciones regionales. No está convencida de la necesidad de que la Comisión lleve a cabo ningún proceso de codificación en la materia ni que elabore normas universales, y le preocuparía que ampliara el tema para incluir cuestiones relacionadas con la delimitación de las fronteras marítimas. Con todo, sería útil que la Comisión analizara los enfoques adoptados en los arreglos vigentes con miras a esbozar principios comunes y mejores prácticas que puedan servir de orientación a los Estados en la negociación de acuerdos bilaterales sobre petróleo y gas.

30. **La Sra. Syed Mohamed** (Malasia), refiriéndose al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, observa que la Comisión no ha examinado las condiciones para la licitud de las contramedidas adoptadas por una organización internacional lesionada contra un Estado responsable y que ha sugerido que sería posible aplicar por analogía las condiciones relativas a las contramedidas adoptadas por un Estado contra otro Estado establecidas en los artículos 49 a 54 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La delegación de Malasia discrepa de esa conclusión: esas restricciones o condiciones no deben aplicarse por analogía y la

Comisión debe prestar especial atención a la particular naturaleza de las organizaciones internacionales.

31. También es necesario aportar más precisiones sobre las contramedidas adoptadas por las organizaciones internacionales, debido a la escasa práctica existente, la incertidumbre sobre el régimen jurídico aplicable y el riesgo de abuso. La Comisión debería explicar en qué se diferencian las contramedidas de las sanciones, represalias, medidas de retorsión y otras medidas adoptadas en los casos de incumplimiento material de una obligación establecida en un tratado.

32. Las cuestiones pendientes se pueden abordar mediante la modificación del proyecto de artículos aprobado en primera lectura o en el marco de un informe amplio con ejemplos de situaciones en que se haya considerado que el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado era atribuible a este último según el derecho internacional.

33. En relación con la cuestión de cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado, la Comisión debe examinar la validez del consentimiento otorgado por la organización o su agente y, lo que es quizás más importante, si las organizaciones internacionales pueden otorgar ese consentimiento a un Estado; el artículo 20 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado sería útil a ese respecto.

34. En relación con el tema de las reservas a los tratados, la delegación de Malasia apoya la tesis de que la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se pueden presumir (directriz 2.9.8). No obstante, el párrafo segundo de la directriz debería modificarse para ofrecer más información sobre los “casos excepcionales” y las “circunstancias pertinentes” en que puede inferirse esa aprobación.

35. En relación con la directriz 2.9.9, la delegación de Malasia está de acuerdo en que, por regla general, la aprobación de una declaración interpretativa no puede inferirse del mero silencio de un Estado. Sin embargo, como se indica en el párrafo segundo, ese silencio puede ser pertinente para determinar si el Estado ha aprobado una declaración interpretativa. Es necesario aclarar mejor las palabras “por su comportamiento y teniendo en cuenta las circunstancias”.

36. En relación con la directriz 3.2.1, si bien se considera, en general, que el hecho de que los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados puedan evaluar la validez de las reservas formuladas por un Estado permite aportar certidumbre sobre la validez de la reserva y reducir al mínimo la posibilidad de que sea cuestionada en el futuro, debería explicarse el alcance de los efectos jurídicos de las conclusiones de esos órganos. Los Estados deben tener la posibilidad de formular declaraciones públicas sin temor de que, al hacerlo, puedan contraer por inadvertencia obligaciones vinculantes con arreglo al derecho internacional, y únicamente deben quedar vinculados por sus declaraciones públicas unilaterales cuando su intención sea esa.

37. La delegación de Malasia apoya la intención de los redactores de la directriz 3.3.1 de eliminar cualquier ambigüedad que pueda subsistir sobre los efectos de la invalidez de una reserva. Sin embargo, es preciso aclarar si el derecho sobre la responsabilidad del Estado es aplicable a las obligaciones impuestas por el derecho de los tratados, en particular en la medida en que el derecho convencional se refiere a las reservas y los hechos internacionalmente ilícitos. Debido a su diferente naturaleza, las organizaciones internacionales y los Estados deben examinarse por separado.

38. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Malasia considera que el término “desastre” debe abarcar, por lógica, la fase previa al desastre, y que debería aclararse la aplicabilidad del proyecto de artículo 3 a esa fase. En el proyecto de artículo 2 debería precisarse que en los casos de desastre las necesidades de las personas prevalecen sobre sus derechos. Debería revisarse el tenor del proyecto de artículo 1 a fin de lograr claridad y consenso sobre el umbral necesario para considerar que existe una “respuesta adecuada y efectiva”. La delegación de Malasia preferiría limitar la definición de “desastre” a los desastres naturales que provoquen pérdidas de vidas, daños materiales o degradación ambiental. En relación con el derecho internacional humanitario, sería útil contar con ejemplos de los distintos supuestos en que se aplicaría el proyecto de artículos. Por último, es preciso aclarar el deber de cooperar; la delegación de Malasia considera que debe respetarse el principio de no intervención y que son los Estados quienes deben decidir si aceptan o no la asistencia humanitaria.

39. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, la delegación de Malasia acoge con satisfacción la decisión de aprobar el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos en segunda lectura sin perjuicio de la forma definitiva que adopte el texto; ese enfoque en dos etapas es apropiado habida cuenta de las opiniones divergentes expresadas por las delegaciones. Por último, es preferible que la cuestión de los recursos transfronterizos de petróleo y gas, sumamente técnica, delicada desde el punto de vista político y relacionada con la soberanía de los Estados, se aborde en el marco de arreglos bilaterales o regionales; no sería deseable que la Comisión intentara llevar a cabo una codificación en ese ámbito.

40. **La Sra. Cabello de Daboin** (República Bolivariana de Venezuela), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que la Comisión ha contribuido a avanzar en la delimitación del tema al haber adoptado una doble naturaleza en el enfoque de la protección, vale decir, los derechos y obligaciones de los Estados entre sí y los derechos y obligaciones de los Estados en relación con las personas que necesitan protección, y considera acertado que se esbozen los principios de derecho internacional que regirán la protección.

41. En cuanto a la definición de “desastre”, la delegación de Venezuela reconoce el valioso aporte del Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, en el sentido de que abandona correctamente la relación de causalidad, al partir del hecho de que las causas de un desastre son a menudo complejas y de difícil separación entre aquellas meramente medioambientales y las antropomórficas; excluye de su ámbito de aplicación material las situaciones de conflicto armado; e incorpora no solamente aquellos eventos que produzcan pérdidas de vidas humanas, sino también aquellos que provoquen pérdidas materiales y medioambientales. Sin embargo, si bien la definición del Convenio de Tampere constituye un buen punto de partida, no tiene en cuenta que, para que un evento determinado pueda ser considerado como desastre, sus consecuencias deben ser de una escala tal que desborden la capacidad local de respuesta del Estado. La delegación de Venezuela alerta sobre la inconveniencia de emplear el término “responsabilidad de proteger” en el proyecto de artículos, ya que el

Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1) limita la aplicación de este término al genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y la Asamblea General no ha decidido el cómo, cuándo y de qué manera se continuará debatiendo sobre el tema.

42. En el texto que finalmente se apruebe deben prevalecer fundamentalmente los principios de respeto a la soberanía de los Estados y de no intervención en sus asuntos internos. Cuando existe buena fe entre los actores de la comunidad internacional, para atender efectivamente los intereses del país concernido, en materia de cooperación internacional, debe prevalecer el respeto a los principios del derecho internacional. En el proyecto de artículos debe respetarse el rol fundamental que desempeñan los Estados en la iniciación, organización, coordinación y ejecución por sus propios medios de la asistencia humanitaria; si bien los principios de soberanía y de no intervención no podrían servir como excusa para negar el acceso de las víctimas a la asistencia, el consentimiento previo del Estado donde ocurra el desastre es esencial en la prestación de dicha asistencia. El derecho a la asistencia humanitaria nunca podría implicar la posibilidad de imponerla a un Estado que no la desee por no haber desbordado su capacidad de respuesta.

43. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, la delegación de Venezuela celebra la inclusión en el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (A/RES/63/124), a solicitud de varios Estados, entre ellos Venezuela, de una referencia a los principios aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en el Programa 21, así como la referencia, en el proyecto de artículo 3, a la soberanía de los Estados sobre sus acuíferos. Con relación a la forma que adoptará el proyecto de artículos, la delegación de Venezuela se inclina por que sea aprobado a través de un instrumento jurídicamente no vinculante que sirva como directriz a los Estados en la gestión de estos recursos en los planos bilateral o regional.

44. Por último, la delegación de Venezuela trae a colación la conclusión del Relator Especial (A/CN.4/580, párr. 15) y reitera la inconveniencia de abordar el tratamiento del petróleo y el gas dentro del tema de los recursos naturales compartidos; los estudios técnico-jurídicos efectuados excluyen la

posibilidad de la aplicación automática de normas de uno a otro ámbito, lo que impide la elaboración de normas universales sobre el petróleo y el gas.

45. **La Sra. Daskalopoulou-Livada** (Grecia), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que su delegación es partidaria de un enfoque basado en los derechos y que sería prematuro acordar una definición de “desastre”, como se trata de hacer actualmente en el proyecto de artículo 2, hasta que se haya determinado el significado del término “derechos de las personas”. En cualquier caso, la definición actual debe ampliarse para abarcar los daños ambientales a gran escala en relación con un enfoque basado en los derechos y en las necesidades.

46. En cuanto al proyecto de artículo 4 (Relación con el derecho internacional humanitario), si bien los conflictos armados deben quedar excluidos de la definición de desastre, ello no debe servir de pretexto para excluir la aplicación del proyecto de artículos cuando se produzca un desastre en época de conflicto armado. El proyecto de artículos debe ser aplicable sin perjuicio de la aplicación del derecho internacional humanitario; ambos regímenes deben coexistir.

47. En cuanto al proyecto de artículo 5 (Obligación de cooperar), el carácter general de la redacción utilizada puede menoscabar el alcance de la disposición.

48. El Estado que no esté condiciones de prestar asistencia y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción cuando se produzca un desastre en su territorio no debería rechazar la asistencia humanitaria adecuada y eficaz o la asistencia de otra índole prestada por otros Estados, con sujeción a las modalidades convenidas.

49. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), la delegación de Grecia apoya la lista de cuestiones y problemas que han de examinarse en relación con los fundamentos jurídicos de esa obligación. Aunque las convenciones para la lucha contra el terrorismo son un ejemplo típico de tratados en que ese principio está firmemente consagrado, no es el caso de la piratería, que, con arreglo al derecho convencional, solo está “vinculada indisolublemente” (A/64/10, párr. 204 a) iv)) con la jurisdicción universal, aunque los Estados tienen ciertamente la obligación de cooperar en esos casos. Aunque la legislación griega incluye expresamente la piratería entre los delitos

sujetos a la jurisdicción universal, no especifica que se les aplica el principio *aut dedere aut judicare*. Sin embargo, la piratería está implícitamente incluida en los delitos que dan lugar a extradición con arreglo al derecho penal general interno y las convenciones internacionales en que Grecia es parte, por lo general mediante una referencia a la gravedad de las penas impuestas.

50. En cuanto a la lista de cuestiones y problemas titulada “Ámbito *ratione materiae* de la obligación de extraditar o juzgar” (A/64/10, párr. 204 b)), aunque algunas convenciones multilaterales establecen esa obligación en relación con los crímenes graves de trascendencia internacional, la inmensa mayoría de los delitos a los que se aplica son mucho menos graves y habitualmente se determinan en función de la pena impuesta y no de los elementos del delito.

51. En relación con la lista titulada “Condiciones del nacimiento de la obligación de extraditar o juzgar” (A/64/10, párr. 204 e)), es pertinente la denominada cláusula francesa, según la cual no es posible llevar a cabo una extradición o enjuiciamiento cuando existan motivos válidos para creer que en realidad se persigue al presunto delincuente por motivos distintos de los alegados por el Estado requirente, como por ejemplo su raza, religión, nacionalidad u origen étnico. La Comisión debería seguir debatiendo la cuestión en el marco del párrafo 204 f) v) de la lista titulada “Modo de hacer efectiva la obligación de extraditar o juzgar”, relativo a las garantías en caso de extradición.

52. **El Sr. Kohona** (Sri Lanka), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, recuerda la impresionante respuesta humanitaria de los países afectados y la comunidad internacional al devastador tsunami del Océano Índico de 26 de diciembre de 2004.

53. Se necesita un marco internacional amplio de respuesta en casos de desastre que establezca claramente los derechos y responsabilidades de los participantes a fin de facilitar una mayor cooperación y agilizar las actividades de socorro. Las lagunas jurídicas en la respuesta internacional a los desastres naturales contrasta profundamente con el *corpus* de derecho internacional que existe para otras situaciones extremas en tiempos de paz como los accidentes industriales y las epidemias y, en particular, el amplio *corpus* de derecho internacional humanitario aplicable a los desastres en el contexto de los conflictos

armados, que han sido excluidos acertadamente del tema por estar cubiertos por una *lex specialis*.

54. Se debería llevar a cabo un examen a fondo de las normas existentes antes de continuar los trabajos sobre el tema. La Comisión debe dar prioridad a los desastres naturales; en una etapa posterior se podrán examinar otros tipos de desastre. La Comisión debe guiarse por los principios fundamentales de soberanía y no intervención en los asuntos internos de los Estados al examinar este tema y en cualquier desarrollo futuro en este ámbito del derecho. En consecuencia, debe corresponder al Estado afectado la responsabilidad primordial de iniciar, organizar, coordinar y ejecutar las actividades de socorro dentro de su territorio; los demás Estados y los agentes no estatales solo deberían prestar asistencia con el consentimiento del Estado afectado. La delegación de Sri Lanka coincide con el Relator Especial en que en la etapa actual el concepto de responsabilidad de proteger no se aplica a la respuesta a los desastres, ya que se trata de un concepto esencialmente político que todavía no ha alcanzado la categoría de principio jurídico establecido.

55. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), la delegación de Sri Lanka acoge con satisfacción que el Grupo de Trabajo establecido para estudiar el tema haya hecho hincapié en la importancia de tener en cuenta la legislación y decisiones nacionales.

56. Aunque por lo general esa obligación está establecida en los tratados, ya ha alcanzado la categoría de derecho internacional consuetudinario, al menos en relación con los crímenes internacionales graves como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los delitos de terrorismo. No obstante, sería deseable seguir debatiendo si esa obligación tiene apoyo en el derecho internacional consuetudinario y, en su caso, en qué medida.

57. No se debería abordar la cuestión de la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la entrega del presunto delincuente a un tribunal penal internacional competente. Esa cuestión se rige por un conjunto distinto de normas y plantea problemas diferentes de los que suscita la extradición entre Estados. Habida cuenta de la complementariedad e interdependencia entre la obligación de extraditar o juzgar y el principio de jurisdicción universal, se

debería analizar más a fondo la relación entre ambos, centrándose principalmente en la obligación.

58. En relación con el tema de la cláusula de la nación más favorecida, la inclusión de esa cláusula en tratados de inversión bilaterales, regionales y multilaterales ha hecho que el trato de la nación más favorecida se haya convertido en un principio central de las inversiones internacionales y la política comercial; la cláusula es especialmente importante para los países en desarrollo, como Sri Lanka, que se esfuerzan por atraer inversiones extranjeras y lograr la liberalización y equidad del comercio internacional.

59. Desde que la Comisión empezó a examinar el tema ha habido novedades significativas como la proliferación, en los dos últimos decenios, de acuerdos de inversión bilaterales y regionales que incorporan la cláusula de la nación más favorecida; el desarrollo de un amplio sistema de comercio multilateral bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio, que ha ampliado el alcance del trato de la nación más favorecida para incluir servicios, inversiones y propiedad intelectual; el desarrollo de una jurisprudencia poco uniforme como consecuencia de las decisiones arbitrales sobre el ámbito de aplicación preciso de la cláusula; y la aparición de nuevos problemas en el contexto de las actuales condiciones sociales y económicas.

60. Al evaluar el modo en que la cláusula de la nación más favorecida funciona en la práctica se debería tener en cuenta el nuevo y sustancial conjunto de prácticas surgidas a raíz de esas novedades. El marco aprobado por el Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida establecido por la Comisión, que servirá de guía para los futuros trabajos sobre el tema, establece un equilibrio adecuado al aclarar las cuestiones sin prejuzgar los trabajos anteriores de la Comisión y los avances en otros foros. La delegación de Sri Lanka espera que la labor de la Comisión dé lugar a unas directrices amplias que aporten mayor coherencia y uniformidad al funcionamiento de la cláusula, en beneficio tanto de los Estados Miembros como de los tribunales arbitrales.

61. En relación con el tema de los tratados en el tiempo, el hecho de tener en cuenta la práctica ulterior al interpretar los tratados no solo garantiza que sigan siendo pertinentes a lo largo del tiempo, sino que fomenta también su aplicación práctica y longevidad. La delegación de Sri Lanka aguarda con interés el

informe sobre el acuerdo y la práctica ulteriores según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales judiciales y arbitrales internacionales, que el Presidente presentará a la Comisión en su 62º período de sesiones.

62. La delegación de Sri Lanka coincide con la Comisión en que la resolución 56/272 de la Asamblea General, que redujo los honorarios pagaderos a los miembros de la Comisión, afecta especialmente a los Relatores Especiales, ya que compromete el apoyo a sus trabajos de investigación. Los Relatores Especiales de los países en desarrollo se ven especialmente perjudicados, y la delegación de Sri Lanka espera que la Asamblea General reconsidere la cuestión.

63. **La Sra. Drenik** (Eslovenia) celebra que en el sitio web de la Comisión se puedan consultar documentos pertinentes, un resumen del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones y el informe en sí, aunque la versión impresa del informe se haya publicado bastante tarde. No obstante, se debería mejorar el sitio web para que fuera más fácil de utilizar.

64. En relación con el tema de las reservas a los tratados, la delegación de Eslovenia sería partidaria de simplificar la estructura de las directrices. Acoge con satisfacción la inclusión de las declaraciones interpretativas en la medida en que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no se ocupa de ellas. Además, en la actualidad esas declaraciones se formulan con más frecuencia que en el pasado, incluso respecto de tratados bilaterales, y las declaraciones interpretativas condicionales y las reacciones a ellas plantean problemas especialmente complejos. En relación con la sección 1.5 (Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales), no hay suficiente práctica de los Estados para demostrar que las declaraciones interpretativas multilaterales y bilaterales se rigen por las mismas normas. En el caso particular de los tratados bilaterales, una declaración unilateral formulada durante la conclusión del tratado o después de esta no puede surtir efectos jurídicos a menos que haya sido aceptada por la otra parte.

65. El tema de la expulsión de extranjeros afecta a la soberanía de los Estados y es un tema delicado desde los puntos de vista jurídico y político; la delegación de Eslovenia duda seriamente de que la labor de la Comisión tenga por resultado una codificación en esa

materia. Al parecer tampoco se están tratando ciertas cuestiones básicas, como las categorías de extranjeros a las que se aplicarán las nuevas normas y la diferencia entre expulsión y deportación, aunque es posible que se hayan debatido en el pasado.

66. En relación con la cuestión de qué derechos humanos deben respetarse y protegerse durante la expulsión, no queda claro por qué se establece una distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales ni por qué es necesario establecer una lista del denominado “núcleo duro” de derechos fundamentales de las personas en vías de expulsión. Esas personas deben disfrutar de todos los derechos humanos, y los Estados están obligados a protegerlos. Si bien algunos derechos pueden ser más pertinentes que otros a los efectos de una expulsión, no es razonable crear diferentes categorías de derechos humanos. El lugar adecuado para referirse a los derechos con mayores probabilidades de ser vulnerados en caso de expulsión es el comentario.

67. La delegación de Eslovenia acoge con satisfacción la importancia otorgada en los proyectos de artículo 9, 10 y 11 a la obligación del Estado de proteger el derecho de las personas en vías de expulsión a la vida, la dignidad y la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, dado que la prohibición de la tortura es absoluta y debe respetarse en cualquier circunstancia, es posible que esa disposición no sea necesaria. A la hora de debatir las garantías exigidas al Estado al que se pretende expulsar a una persona, la Comisión debe reflexionar más sobre la prohibición de expulsión o devolución (*refoulement*) que figura en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y sobre las decisiones judiciales pertinentes. La Comisión también debería tener en cuenta la definición de tortura que figura en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que no distingue si los actos de tortura son de carácter oficial o no. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 11 se deberían eliminar las palabras “en su territorio”, ya que la obligación de proteger está claramente establecida en el artículo y no se circunscribe al territorio del Estado autor de la expulsión.

68. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Eslovenia apoya un enfoque basado en los derechos

que incorpore el enfoque basado en las necesidades; el objetivo debería ser alcanzar una solución sostenible. Cualquier suspensión de derechos que venga impuesta por un estado de emergencia debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. Es preciso debatir más a fondo la cuestión de la asistencia internacional en casos de desastre, habida cuenta de su importancia para la soberanía de los Estados y para los derechos y necesidades de las personas; a ese respecto, la oradora hace referencia a los proyectos de artículo 1 a 3 y los párrafos 173 y 162 del informe de la Comisión. La delegación de Eslovenia está de acuerdo en que la Comisión debe examinar la delicada cuestión de los motivos por los cuales algunos Estados son reacios a recurrir a la asistencia internacional.

70. En relación con el proyecto de artículo 2 (Definición de desastre), la Comisión debe tratar la exclusión de los “conflictos armados” en una cláusula “sin perjuicio de” relativa a la aplicación del derecho internacional humanitario. También se debe prestar más atención a la relación entre el proyecto de artículos y las normas relativas a los desplazados internos y los refugiados.

71. La delegación de Eslovenia acoge con agrado los planes de trabajo presentados para tratar los temas de los tratados en el tiempo y la cláusula de la nación más favorecida, así como el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), estrechamente relacionada con el principio de jurisdicción universal. También acoge con satisfacción la lista de cuestiones y problemas que han de ser examinados por el Grupo de Trabajo.

72. Por último, la delegación de Eslovenia alienta a la Comisión a que examine nuevos temas relacionados con las cuestiones pendientes que afectan a las relaciones internacionales contemporáneas y que no renuncie a hacerlo por el hecho de que algunos temas sean a la vez de naturaleza política y jurídica.

73. **El Sr. Henczel** (Polonia) insta a la Comisión a que agilice sus trabajos sobre la protección de las personas en casos de desastre y, habida cuenta de la complejidad del tema, analice la legislación nacional, los acuerdos internacionales y la práctica de los Estados y los agentes no estatales a fin de acotar las principales cuestiones jurídicas y prácticas en ese

ámbito. La delegación de Polonia defiende un enfoque integral que abarque los desastres naturales y los provocados por el hombre; sin embargo, los conflictos armados deben quedar excluidos, puesto que ya se les aplican, como *lex specialis*, las normas bien arraigadas del derecho internacional humanitario. La delegación de Polonia está de acuerdo en que el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe es la mejor guía para la futura labor sobre el tema. La definición del Convenio tiene en cuenta tanto los fenómenos naturales como los provocados por el hombre y reconoce que los desastres son, con frecuencia, el resultado de una compleja red de factores y que no es posible individualizar una causa única. Además, la definición del Convenio abarca los acontecimientos que amenazan no solo la vida humana, sino también las cosas y el medio ambiente.

74. Dado que las obligaciones internacionales vigentes en materia de derechos humanos son el núcleo de la protección en el contexto de los desastres, es deseable adoptar un enfoque basado en los derechos que abarque los derechos de las víctimas y los Estados afectados, si bien un enfoque razonable e integral del tema parece requerir que se tengan en cuenta tanto los derechos como las necesidades y que se complementen según sea necesario.

75. Se reconoce cada vez más que la prevención, la mitigación y la preparación son esenciales para el socorro en casos de desastre. Se necesitan actividades de reducción de los riesgos para aumentar la resiliencia y asegurar que las actividades de desarrollo no incrementen la vulnerabilidad a los peligros.

76. Los principios de soberanía y no intervención no deben interpretarse en el sentido de que permiten que un Estado afectado por un desastre niegue el acceso de las víctimas a la asistencia si no es capaz de proporcionar los bienes y servicios necesarios para la supervivencia de la población. En esos casos, el Estado afectado debe cooperar con otros Estados y organizaciones que quieran y puedan hacerlo. En consecuencia, el concepto de “responsabilidad de proteger” debe aplicarse a las situaciones de desastre. El hecho de que en la actualidad el concepto se interprete de manera general en el sentido de que solo se aplica a los cuatro crímenes internacionales más graves no excluye la posibilidad de que evolucione en el futuro.

77. Los principios en que se basa la protección de las personas en casos de desastre son la solidaridad y la cooperación, tanto entre naciones como personas. La solidaridad internacional promueve la cooperación basándose en la idea de que la mejor manera de lograr la justicia y el bien común es aplicar políticas que beneficien a todas las naciones; la obligación de cooperar hace referencia a un marco formal para la protección de las personas, mientras que la solidaridad hace referencia a la esencia de esas actividades.

78. Sería prematuro, en la etapa actual, examinar la forma definitiva que deberían adoptar los trabajos sobre el tema. La Comisión debe continuar su labor sobre el proyecto de artículos sin perjuicio de la forma definitiva que adopte. La delegación de Polonia también considera acertado establecer principios generales en una convención marco que pueda servir de referencia para la elaboración de acuerdos bilaterales o regionales.

79. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, la delegación de Polonia apoya plenamente la decisión de establecer un nuevo Grupo de Trabajo encargado de examinar, durante el 61º período de sesiones de la Comisión, la viabilidad de la labor futura acerca de la cuestión de los recursos transfronterizos de petróleo y gas. También acoge con satisfacción las decisiones adoptadas por la Comisión sobre la base de los debates del Grupo de Trabajo de aplazar hasta 2010 cualquier decisión relativa a los eventuales trabajos futuros sobre el petróleo y el gas y de volver a distribuir a los gobiernos el cuestionario de 2007 sobre el petróleo y el gas. Cabe esperar que se reciba un número suficiente de respuestas de los gobiernos para que la Comisión pueda adoptar una decisión definitiva sobre la conveniencia de examinar la cuestión.

80. **La Sra. Ashraf** (Sudáfrica), refiriéndose a la futura labor sobre el tema de los recursos naturales compartidos, concretamente el petróleo y el gas, dice que la demanda de energía sigue aumentando y que en 2030 la demanda de energía primaria se habrá duplicado. La escasez de esos recursos y su carácter estratégico deberían fomentar el respeto del derecho internacional y una cooperación constantes en ese ámbito. Además, la promoción del desarrollo sostenible debe ser un aspecto central de la regulación de los recursos compartidos de petróleo y gas.

81. Se pueden tener en cuenta diversos factores para decidir si la Comisión debe proceder a una codificación en ese ámbito. La escasez y la creciente demanda de energía obligan a establecer normas adecuadas para evitar conflictos transfronterizos, lo que sugiere que la Comisión debe seguir examinando la cuestión. Sin embargo, debe dejarse margen para tratar esas cuestiones a nivel bilateral sobre la base del derecho internacional y la cooperación. Es imperativo señalar que las cuestiones relativas a los recursos transfronterizos de petróleo y gas se complican debido a los intereses privados y comerciales en juego que no existen en relación con los acuíferos transfronterizos, razón por la cual la Comisión debe proceder con cautela. No obstante, la Comisión podría considerar la posibilidad de estudiar la práctica en materia de contratos entre Estados y contratos privados a fin de acotar algunas tendencias generales en la práctica tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado y, en caso necesario, proponer directrices en la materia.

82. **El Sr. de Serpa Soares** (Portugal), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que la principal preocupación siempre debe ser las personas afectadas; en consecuencia, su delegación es partidaria de un enfoque basado en los derechos. Se ha sugerido que la Comisión debería adoptar un enfoque en dos etapas y examinar primero los derechos y obligaciones de los Estados en relación con otros Estados y, después, en relación con las personas afectadas. El orador considera que, al examinar este último aspecto, la Comisión debe tener en cuenta los derechos, obligaciones e intereses legítimos de todos los agentes que intervienen en un desastre, ya sea natural o provocado por el hombre, sin perjuicio de eventuales análisis posteriores sobre las relaciones entre Estados y otros agentes como las organizaciones internacionales. Por tanto, la delegación de Portugal es partidaria de que se amplíe el alcance del proyecto de artículos para abarcar las actividades de los agentes no estatales, habida cuenta en particular del proyecto de artículo 3, que establece el deber de cooperar con las organizaciones internacionales y la sociedad civil. Sin embargo, alberga ciertas dudas sobre la prioridad otorgada al estudio de los derechos y obligaciones entre Estados respecto de los derechos y obligaciones de los Estados en relación con las personas afectadas y preferiría que se definiera este segundo aspecto antes de empezar a debatir el primero.

83. La delegación de Portugal está de acuerdo en que el estudio debe centrarse, inicialmente, en la respuesta a los desastres que se han producido. La soberanía y la no injerencia en los asuntos internos son principios fundamentales del derecho internacional público que los Estados únicamente pueden dejar de aplicar en casos excepcionales de crisis humanitarias graves. Las cuestiones relativas a la fase previa al desastre, incluidas la prevención y reducción de los desastres, así como la mitigación de sus efectos, pueden examinarse en una etapa ulterior.

84. Puede que la adopción de una definición de “desastre” basada en el Convenio de Tampere no sea la mejor solución, habida cuenta del alcance específico de ese Convenio. Dado que la principal preocupación deben ser las personas, la definición debería ser lo más amplia posible a fin de aumentar la responsabilidad del Estado a ese respecto. La Comisión también debería tratar de hallar un equilibrio entre la cooperación internacional y los principios internacionales a fin de establecer excepciones a los principios de soberanía y no intervención en la cooperación internacional. Por último, en el proyecto de artículo relativo al deber de cooperar se debería mencionar a las organizaciones no gubernamentales.

85. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, la delegación de Portugal considera que el proyecto de artículos sobre los acuíferos transfronterizos debería convertirse en una convención marco internacional. La cuestión del petróleo y el gas es especialmente compleja debido a los posibles conflictos inherentes a los recursos compartidos de petróleo y gas, su importancia económica y política y las correspondientes cuestiones ambientales. La delegación de Portugal apoya firmemente la decisión de la Comisión de estudiar la viabilidad técnica de la futura labor sobre esa cuestión ya que, tanto desde el punto de vista jurídico como geológico, hay similitudes entre las aguas subterráneas y el petróleo y el gas. El estudio debe ser predominantemente técnico y adoptar un enfoque multidisciplinario, con la asistencia de organizaciones internacionales pertinentes y de expertos científicos, técnicos, comerciales y jurídicos.

86. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos) dice que, si bien admira la perseverancia del Relator Especial sobre las reservas a los tratados, su delegación desea reiterar su preocupación por el alcance de los trabajos. No obstante, el estudio ha contribuido de manera significativa a entender el derecho en materia de

declaraciones interpretativas y, en particular, su recalificación. Hasta ahora, esa fase del proceso de reacción a las declaraciones interpretativas no se había individualizado como una etapa específica ni se había entendido correctamente; la labor de la Comisión ha aclarado esta cuestión. Sin embargo, las normas relativas a las declaraciones interpretativas (directrices 2.9.4 a 2.9.7) suscitan ciertas inquietudes desde el punto de vista metodológico, ya que hacen referencia a la “aprobación, oposición o recalificación” de esas declaraciones. En la práctica, esa fórmula agrupa básicamente distintos elementos de diversas etapas del procedimiento, mientras que la recalificación tiende a darse únicamente en situaciones en que un Estado pretende oponerse a una declaración específica.

87. A la delegación de los Países Bajos le preocupa que la gran atención prestada a las declaraciones interpretativas pueda sugerir que se están convirtiendo en una forma aceptable de manifestar la intención de excluir o restringir las obligaciones de un Estado en virtud de un tratado y pueda interpretarse en el sentido de que legitima el uso de las declaraciones interpretativas en lugar de las reservas. Es fundamental que haya claridad en las cuestiones relativas a las reservas y sus efectos jurídicos. El uso de la denominación “declaración interpretativa” podría sugerir que se trata de una simple interpretación en lugar de una condición específica para manifestar el consentimiento en obligarse. Los Estados cuya intención sea excluir o modificar sus obligaciones en virtud de un tratado deberían usar las reservas en lugar de las declaraciones interpretativas.

88. La comprensión de la cuestión de la validez de las reservas, y en especial el papel de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados de derechos humanos, ha mejorado a lo largo de los años que la Comisión lleva trabajando sobre el tema. No obstante, las directrices y sus comentarios parecen sugerir que existen riesgos de que esos órganos se extralimiten en sus funciones al evaluar la validez y parecen hacer caso omiso de la autoridad de una interpretación realizada por tales órganos. Existe una desconfianza subyacente e injustificada en relación con el papel de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados que parece ignorar su papel fundamental en la plena aplicación de las normas de derechos humanos. Debería invitarse a esos órganos a formular observaciones sobre las normas relativas a su labor.

89. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, la delegación de los Países Bajos está preocupada por el enfoque adoptado por el Relator Especial consistente en establecer una lista de “derechos intangibles”. En primer lugar, esa lista variaría a lo largo del tiempo y de un continente a otro; en segundo lugar, no está claro el significado del “derecho a la dignidad”, que, según el Relator Especial, es el “derecho primigenio en materia de derechos humanos”; y, en tercer lugar, la lista de “derechos intangibles” difiere del conjunto de derechos que no admiten excepción establecidos en instrumentos de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo importante es determinar los derechos pertinentes en el contexto de la expulsión de extranjeros, en lugar de determinar si un derecho específico es fundamental. Habida cuenta de la diversidad de la legislación y las políticas de los Estados en la materia, sería preferible indicar simplemente que el Estado autor de la expulsión tiene la obligación general de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión. Cualquier referencia a eventuales “derechos intangibles” debe ajustarse a la lista de derechos que no admiten excepción incluidos en los tratados de derechos humanos.

90. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de los Países Bajos considera que el estudio tendría aún más valor respecto de los instrumentos e iniciativas ya existentes si hiciera claramente hincapié en los ámbitos en que es preciso codificar el derecho o seguir desarrollándolo. El proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial ofrece un esbozo útil del alcance del tema; no obstante, si bien conviene en que se debería prestar atención principalmente a las personas que deben recibir protección, la delegación de los Países Bajos se pregunta si ese objetivo no podría alcanzarse de manera más pragmática con un enfoque basado en las necesidades que con un enfoque basado en los derechos. Si se mantiene la referencia al “ejercicio efectivo de los derechos de las personas”, debería incluirse una indicación más específica de esos derechos.

91. La delegación de los Países Bajos apoya la definición propuesta del término “desastre” (proyecto de artículo 2) y está de acuerdo en que las situaciones reguladas por el derecho internacional humanitario, como los conflictos armados, deberían quedar

excluidas del proyecto de artículos. No obstante, se pregunta si ese proyecto de artículo es el lugar adecuado para establecer esa exclusión; sería preferible incluir una cláusula separada “sin perjuicio de” sobre la aplicación del derecho internacional humanitario a esas situaciones en concepto de *lex specialis*. También es necesario reflexionar más sobre el proyecto de artículo 3, concretamente sobre la naturaleza y el alcance precisos del “deber de cooperar” que se menciona.

92. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), la delegación de los Países Bajos desea reiterar su recomendación de que el Relator Especial examine cuestiones sustantivas y no tanto de procedimiento, proponga artículos específicos, empiece por examinar la fuente de la obligación y analice luego su relación con el principio de jurisdicción universal, determine los delitos a los que se aplica la obligación y examine la cuestión de la entrega de los delincuentes a un tribunal penal internacional competente. La delegación de los Países Bajos espera que el Grupo de Trabajo sobre el tema examine específicamente esos aspectos. Lamenta que la Comisión haya avanzado poco en sus trabajos sobre el tema, que es oportuno y pertinente y tiene relación directa con la práctica contemporánea en el ámbito del derecho penal internacional. Es, pues, una esfera en que sería beneficioso contar con el análisis especializado y exhaustivo de la Comisión sobre los aspectos jurídicos complejos. La formulación de las cuestiones que han de examinarse parece un buen punto de partida.

93. Por último, en relación con el tema de los tratados en el tiempo, sería útil que se aportaran más detalles sobre la interpretación de los tratados con muchos años de vigencia, cuestión filosófica de gran importancia práctica. Aunque el texto en sí de esos tratados pueda parecer algo anticuado, las cortes y tribunales internacionales han desarrollado métodos para dilucidar si siguen teniendo un papel que desempeñar en las relaciones internacionales y, en su caso, de qué manera. La delegación de los Países Bajos acoge con agrado la intención de la Comisión de elaborar un repertorio de la práctica para ofrecer orientaciones prácticas a los Estados. Es partidaria de que se aplique un enfoque bien definido a la cuestión del acuerdo y la práctica ulteriores, con un calendario claro, a fin de organizar los trabajos de manera racional.

94. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que si bien el informe del Relator Especial es excelente, su delegación sigue siendo escéptica en cuanto a la utilidad del marco formal adoptado para las declaraciones interpretativas. La delegación de los Estados Unidos sigue especialmente preocupada por la sugerencia de que las declaraciones interpretativas condicionales deberían tratarse como reservas y no comparte la opinión de que una declaración interpretativa que solo pretenda aclarar el significado de una disposición deba considerarse una reserva simplemente porque el declarante hace depender su consentimiento en obligarse por el tratado de la interpretación propuesta. El hecho de someter las declaraciones interpretativas condicionales al régimen de las reservas, con independencia de si son en realidad reservas o no, puede dar lugar a un tratamiento excesivamente restrictivo de cuestiones como los límites temporales para la formulación, las condiciones de forma y las reacciones posteriores a esas declaraciones.

95. En relación con la validez de las reservas, la delegación de los Estados Unidos se suma a la opinión de consenso expresada en la reunión entre la Comisión y los representantes de las Naciones Unidas y los órganos regionales creados en virtud de tratados de derechos humanos, en el sentido de que es pertinente aplicar las normas relativas a las reservas a todos los tipos de tratados y que las reservas a los tratados de derechos humanos no requieren un régimen especial. En relación con el tema del papel de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados en el examen de las reservas, según un principio de larga data del derecho internacional consuetudinario son las propias partes las que realizan una interpretación autorizada de los tratados, aunque esa interpretación también puede realizarla un órgano internacional si las partes así lo acuerdan, ya sea en el propio tratado o en un acuerdo separado. Por tanto, la directriz 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva) establece acertadamente que las conclusiones que formule ese órgano en relación con la reserva “tendrán el mismo valor jurídico que el que resulte del ejercicio de su función de vigilancia” establecida en el propio tratado.

96. En relación con la cuestión de los efectos jurídicos de las reservas inválidas, la delegación de los

Estados Unidos no está de acuerdo en que un Estado que haya formulado una reserva prohibida quede obligado por el tratado sin el beneficio de esa reserva. El derecho convencional se basa en la asunción voluntaria de obligaciones; los intentos de imponer a un país una obligación que no ha asumido expresamente conculcan ese principio fundamental. En lugar de eso, el Estado autor de la objeción debe decidir si desea mantener su relación convencional con el Estado autor de la reserva aunque considere que se trata de una reserva inválida. Alternativamente, si el Estado autor de la objeción rechaza su relación convencional con el Estado autor de la reserva por considerar dicha reserva inaceptable, este último siempre puede retirar su reserva. Podría ser preferible, por motivos prácticos, mantener una relación convencional con un Estado aunque exista una reserva inválida; no debería descartarse esa opción.

97. Con la ampliación del alcance del tema de la expulsión de extranjeros se han agravado las inquietudes de la delegación de los Estados Unidos de que el proyecto de artículos pueda restringir indebidamente el derecho soberano de los Estados a controlar la entrada a su territorio y aplicar sus leyes sobre inmigración. En lugar de tratar de establecer nuevos derechos específicos para los casos de expulsión y de importar conceptos de la jurisprudencia regional, se debería hacer referencia a los principios jurídicos bien asentados recogidos en las convenciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos ampliamente ratificadas. Asimismo, se debería precisar mejor el ámbito de aplicación del proyecto de artículos; las decisiones por las que se deniega la entrada al territorio de un Estado no están comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, que tampoco debe aplicarse a las cuestiones reguladas por normas especializadas, como la extradición y otros traslados a efectos de ejecutar la ley, o a la expulsión de extranjeros en situaciones de conflicto armado. Lejos de codificar normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario, muchas de las propuestas tratan de modificar prácticas bien asentadas de los Estados y obligaciones derivadas de tratados bilaterales y multilaterales de extradición. Asimismo, se debería reflexionar más sobre la manera en que se aplicarían esas normas en las situaciones de conflicto armado.

98. También existen motivos de preocupación en relación con los derechos de las personas que han sido

expulsadas; en opinión de la delegación de los Estados Unidos, el proyecto de artículos debe aplicarse a las personas que se encuentran en el territorio de un Estado y están sujetas a su jurisdicción. No se debe hacer responsables a los Estados de posibles comportamientos de terceros que no hayan podido anticipar ni controlar. Si bien la delegación de los Estados Unidos reconoce la importancia de incluir un proyecto de artículo sobre la obligación de no discriminar, debe quedar claro que solo se aplica en el marco de los procedimientos de expulsión de extranjeros y no debe restringir indebidamente las facultades discrecionales de que disponen los Estados en razón de su derecho soberano a controlar la entrada a su territorio y a establecer motivos de expulsión de los extranjeros con arreglo a sus leyes de inmigración.

99. En relación con la cuestión de la unidad familiar, el proyecto de artículos parece basarse en la jurisprudencia emergente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ese y en otros ámbitos, sería preferible hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la práctica de los Estados a la hora de decidir la manera de definir el alcance de las obligaciones de los Estados. A la delegación de los Estados Unidos le preocupa especialmente la inclusión de obligaciones de no devolución en numerosas disposiciones. Basándose en los dictámenes no vinculantes del Comité de Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Relator Especial ha tratado de convertir la no devolución y las garantías contra la pena de muerte en derechos, a pesar de que no existen menciones expresas en tal sentido en los artículos 6 y 7 del Pacto ni en ninguna otra convención de las Naciones Unidas.

100. Otro motivo de preocupación es la propuesta de establecer una obligación de garantizar el respeto de la libertad individual de la persona expulsada o en vías de expulsión en el Estado de destino (A/CN.4/617, pág. 6); ese término no está definido y excede de las obligaciones existentes de no devolución asumidas por los Estados en las convenciones internacionales. Por último, la ampliación de la protección contra la no devolución para incluir los riesgos que emanen “de personas o grupos de personas que actúen a título particular”, prevista en el proyecto de artículo sobre la obligación de proteger a la persona en vías de expulsión contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, va mucho más allá incluso

de la protección expresa contra la no devolución en relación con la tortura que figura en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

101. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de los Estados Unidos ha expresado sus reservas acerca de la adopción de un enfoque basado en los derechos y sigue creyendo que la Comisión se debe centrar en ofrecer orientaciones a los países que necesitan o prestan socorro en casos de desastre sobre, entre otras cosas, los numerosos acuerdos suscritos por las entidades que prestan socorro y los Estados afectados. En consecuencia, acoge con agrado que el proyecto de artículo 2 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.758) haga hincapié en que el objeto del proyecto de artículos es facilitar una respuesta que satisfaga las “necesidades esenciales” de las personas afectadas por los desastres. En sus trabajos en curso, el Relator Especial debería examinar la manera en que el proyecto podría dar forma a los principios humanitarios fundamentales de neutralidad, imparcialidad e independencia en el contexto del socorro en casos de desastre.

102. Si bien la delegación de los Estados Unidos acoge con satisfacción que el proyecto de artículos no se aplique a las situaciones de conflicto armado, el texto del proyecto de artículo 4 aprobado provisionalmente (Relación con el derecho internacional humanitario) requiere un mayor examen a fin de aclarar las situaciones en que se aplicaría el proyecto de artículos. Sería deseable contar con las observaciones del Relator Especial sobre la opción consistente en que el proyecto de artículo excluyera específicamente los casos de conflicto armado. La delegación de los Estados Unidos apoya decididamente la cooperación internacional en la prestación de socorro en casos de desastre y acogería con agrado las observaciones del Relator Especial sobre la cuestión de si el proyecto de artículo 5 aprobado provisionalmente (Obligación de cooperar) debería tener un objetivo definido y si es necesario especificar los factores que harían que los Estados tuvieran la obligación de cooperar.

103. La delegación de los Estados Unidos ha participado de manera constructiva en los debates sobre el tema de los recursos naturales compartidos y ha indicado que no apoya la inclusión de la cuestión del petróleo y el gas ya que la práctica de los Estados al respecto es variada, esencialmente bilateral y

relativamente escasa; se trata de una materia muy técnica; y las condiciones específicas de los recursos varían mucho. Habida cuenta de los intereses políticos y económicos en relación con el petróleo y el gas, los Estados son muy conscientes de las cuestiones pertinentes y no necesitan muchas orientaciones de la Comisión al respecto. En consecuencia, no sería productivo que la Comisión tratara de extrapolar normas de derecho internacional consuetudinario, principios comunes o mejores prácticas en ese ámbito.

104. **El Sr. Emmerson** (Australia), refiriéndose al tema de los recursos naturales compartidos, dice que, al ser un continente insular, Australia no comparte acuíferos con otros países. No obstante, la delegación de Australia considera que corresponde a los Estados interesados determinar si la mejor manera de gestionar adecuadamente los acuíferos transfronterizos es aprobar un instrumento mundial o bien celebrar acuerdos regionales y locales adaptados a cada contexto.

105. La decisión de tratar el tema de los recursos compartidos de petróleo y gas de manera independiente es razonable. La codificación y el desarrollo progresivo de los principios generales del derecho internacional debe abordarse con cautela cuando están en juego intereses bilaterales fundamentales como la gestión y explotación de reservas compartidas de petróleo y gas; los Estados interesados son quienes están en mejores condiciones de negociar acuerdos que reflejen sus derechos soberanos, como ha hecho Australia. La complejidad de esos acuerdos es una prueba de que en cada yacimiento de petróleo y gas se plantean problemas singulares; por tanto, es imprescindible que los Estados sigan dando muestras de flexibilidad para crear marcos de cooperación en cada caso concreto.

106. En caso de que decidiera ocuparse de los recursos compartidos de petróleo y gas, la Comisión debería abstenerse de examinar cuestiones relacionadas con la delimitación de fronteras marítimas, ya que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, deja muy claro que la delimitación marítima es una cuestión que depende de los Estados interesados. En aquellas zonas en que los Estados no hayan resuelto sus reivindicaciones marítimas, la cuestión de si los recursos de petróleo y de gas están compartidos, y de qué manera, está íntimamente vinculada a la resolución de esas reclamaciones. Los mecanismos bilaterales en vigor son la mejor manera

para que los Estados gestionen las reservas compartidas de petróleo y gas.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.